ASUNTO: SUP-RAP-0156-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: boletas electorales

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con la clave REPMORENAINE-303/2018, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral del referido Instituto, la relación de folios generales de las boletas electorales, por distrito y municipio, que salieron de Talleres Gráficos, y que han comenzado a llegar a los Consejos Distritales en todo el país. El inmediato cinco de junio, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, por la omisión que atribuye al Director Ejecutivo de Organización Electoral de ese Instituto, de dar respuesta al oficio precisado en el punto que antecede. Mediante oficio INE/DEOE/1247/2018, fechado el cinco de junio del año en curso, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de información realizada por MORENA, el cual fue notificado a ese instituto político el seis de junio del presente año. El nueve de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave INEDEOE/1258/2018, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente INE-ATG/325/2018, integrado con el escrito de demanda del presente recurso

de apelación, así como sus anexos, informe circunstanciado, y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

La Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el recurso de apelación ha quedado sin materia. En la especie, el acto reclamado en el presente recurso consiste en la omisión por parte del Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la solicitud de información realizada por MORENA mediante oficio REPMORENAINE-303/2018, consistente en la relación de folios generales de las boletas electorales, por distrito y municipio, que salieron de Talleres Gráficos, y que han comenzado a llegar a los Consejos Distritales en todo el país. Ahora, de las constancias que obran en autos, en particular del acuse de recibo del oficio INE/DEOE/1247/2018, de cinco de junio del año en curso, remitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral junto con su informe circunstanciado, con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditado que la responsable dio respuesta a la solicitud de información formulada por el partido recurrente y, en consecuencia, la omisión alegada cesó dejando sin materia el recurso en que se actúa. Por tanto, el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se desecha de plano la demanda.